

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00624 00

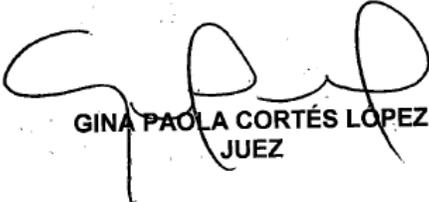
1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificada a la demandada MARIA FERNANDA ESCOBAR JIMENEZ, advirtiéndole que la dirección electrónica referida como de la demandada slartepublicitario@gmail.com se recibe con sujeción a lo dispuesto por el artículo 86 del C.G.P. y bajo la exclusiva responsabilidad de demandante quien afirma es esa la que corresponde a su contraparte.

2. No obstante, a efectos de evaluar sobre la validez de la notificación, el apoderado **DEBERÁ ACREDITAR** la remisión a la demandada del proveído que libró mandamiento de pago, pues así lo exige, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que por esa misma, vía puede surtir el traslado de la demanda y sus anexos, tal como lo permite el mismo artículo ya indicado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **083** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00833 00

1. Se reconoce personería al abogado Duberney Restrepo Villada como apoderado de la parte demandante Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. REQUIRASE al apoderado actor, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto fechado el 02 de julio de 2021.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

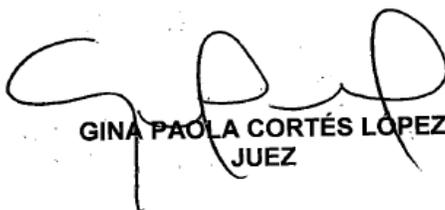
76001 4003 021 2019 00843 00

1. Agregar a los autos la constancia del envío de la notificación remitida a la demandada en la dirección física Calle 10 A Oeste # 24 D 15 de la ciudad de Cali, sin que sea posible lograr su entrega, pero tampoco, información fehaciente respecto a que ese no sea el domicilio.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se dará cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se ORDENA OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas de su afiliada en salud, señora Mariela Mosquera Gil identificada con la cédula de ciudadanía No.31.909.505, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **083** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



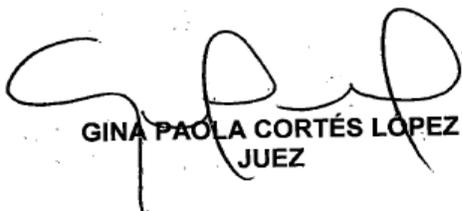
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00172 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado LUIS CARLOS GARCÉS GRANJA. La dirección electrónica luisgarc33@gmail.com informada por el actor como del demandado, se recibe con sujeción a lo dispuesto por el artículo 86 del C.G.P., y bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien afirma es esa la que le corresponde a su contraparte.
2. No obstante, a efectos de pronunciarse sobre su validez, **ACREDÍTESE** por cualquier medio la recepción del mensaje datos y sus anexos, en el buzón de destino, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 bajo el supuesto interpretativo dado por la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 que sostiene:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00564 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Zarzal Valle, calendada 16 de marzo de 2022, que dice:

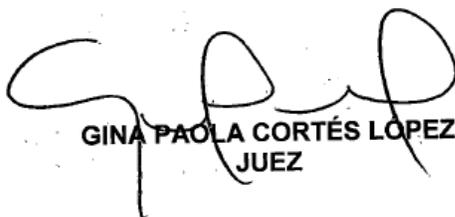
“...le informo que una vez recibido el despacho comisorio No. 042, se procedió a oficiar a las autoridades competentes para inmovilizar y posterior secuestro al vehículo de placa ICD77A...”

Acompañando a su escrito las copias de la solicitud de apoyo a las autoridades competentes.

2. **INCORPÓRESE** al proceso la respuesta allegada por la Inspector de Policía Urbana, de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que devuelve la comisión No. 042 del 22 de julio de 2021 *sin diligenciar*, por expresa solicitud del apoderado de la parte demandante, quienes afirman desconocen en el momento la ubicación del vehículo automotor de placas ICD77A.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **083** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciseis de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00104 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada Jhakeline Marín Cardona, en calidad de apoderada del convocado Rubén Darío Montoya González, contra el numeral cuarto del auto calendado 16 de febrero de 2022, notificado por estado virtual No. 028 del 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

La recurrente en la contestación de la demanda, solicito al Despacho levantar el embargo de los cánones de arrendamiento y/o el porcentaje que ha de corresponderle a su poderdante de los locales comerciales –*Agrocane*s y *Mundo Animal*- ubicados en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-78117 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, a su pedido, esta dependencia mediante auto calendado 16 de febrero de 2022, notificado virtualmente por estado No. 028 del 17 de febrero de 2022 le informó que debía estarse a lo dispuesto el numeral 3 del proveído del 2 de noviembre de 2021, notificado en estado virtual No. 187 del 03 de noviembre de 2021, en el que se dispuso lo siguiente:

“En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandada en la que solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares, debe advertírsele a esta lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P () ...si presta caución por el valor de las pretensiones... () por consiguiente para que la solicitud prospere deberá allegar a este despacho la caución prestada por el valor de las pretensiones de la demanda.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la peticionaria interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, aseverando que esta dependencia desconoce las garantías procedimentales de su apoderado, puesto que condiciona el levantamiento de la medida cautelar a que se preste caución conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

La abogada refiere que *“...mi representado no hace parte de la litis ni instalo el funcionamiento el aparto judicial, pues este fue integrado al proceso como vinculado en consideración al interés que le pudiera asistir en las diligencias dentro del proceso, sin mediar como demandante o demandado, así que la interpretación que hace el Despacho yerra dado que no es a este quién corresponde prestar caución mucho menos que sus acreencias se encuentren embargadas por una contienda que no ha generado y que en nada le concierne la disputa generada entre las partes procesales, más bien resulta afectado por el decreto de dicha medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento la cual legalmente le corresponde en una cuota parte por ser heredero copropietario, debido a que está siendo perjudicado en su mínimo vital y sustento familiar teniendo que sufrir las inclemencias de un proceso judicial y la retención de sus dineros por un asunto donde no es parte...”*

Sustenta que, si bien las medidas cautelares garantizan el pago de lo pedido en una demanda, esta no debe recaer sobre su representado, reiterando que él mismo no es

sujeto procesal al no ostentar la calidad de demandado, si no de vinculado dentro del proceso. Pero además asegura que, desde la órbita garantista de la Constitución Política, su poderdante se ha visto afectado en su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, concluyendo que estos dineros percibidos por los cánones de arrendamiento servían para la subsistencia familiar.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 007 del 24 de febrero de 2022, la apoderada del demandado Francisco José Montoya González, esboza su argumento afirmando que las medidas cautelares impuesta resultan inadecuadas frente a Rubén Darío Montoya González, señala que este fue llamado al trámite en calidad de vinculado y al situarnos frente a bienes que se encuentran en derechos de común y proindiviso, solo debió mediar, sobre los derechos del demandado y que, conforme a su llamado al proceso, este no será condenado, lo anterior al no presentarse como demandado.

Del escrito de fecha 07 de marzo de 2022, presentado por el apoderado del demandante, en el que se opone al levantamiento de las medidas cautelares, no será atendido al haberse presentado de manera extemporánea, nótese que el traslado venció el 01 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 19 de abril de 2021, se admitió la demanda Verbal de Rendición Provocadas de Cuentas, promovida por Diego Montoya González contra Francisco José Montoya. Acto seguido y en atención al interés que le pudiera asistir en las diligencias al señor Rubén Darío Montoya González, se ordenó la citación de este último al trámite.

En la misma providencia, se fijó caución para la práctica de las medidas cautelares reclamadas. En proveído del 15 de junio de 2021, se aceptó la caución prestada y conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., se decretaron las siguientes ordenes de embargo:

“...a) El embargo de la totalidad del canon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la Calle 18b #28-84 de esta ciudad en el que funciona el establecimiento de comercio AGROCANES.

(...)

b) El embargo de la totalidad del canon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la calle 18b #28-90 de esta ciudad, en el que funciona el establecimiento de comercio MUNDO ANIMAL...”

Las actuaciones en síntesis, demuestran que le asiste razón al recurrente en el sentido de haberle hecho extensivo a su caso, lo dispuesto en el numeral 3 del proveído de 2 de noviembre de 2021, notificado en estado virtual No. 187 del 03 de noviembre de 2021, referente a prestar caucion en los términos del artículo 590 del C.G.P., para el levantamiento de medidas cautelares sobre su patrimonio, pues en efecto, a diferencia del señor Francisco José Montoya, el señor Ruben Dario Montoya Gonzales, no es parte.

En materia procesal y bajo los lineamientos de obligatoria observancia, contenidos en el Código General del Proceso, el concepto de parte se define a partir del derecho de acción, y no del derecho sustancial. Así, siempre quien formula la demanda será la

parte actora y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la partes demandada, pero además en cumplimiento de las reglas procesales, los extremos no solo se constituyen por quienes figuran en la demanda sino que también adquieren esa calidad, quienes intervienen posteriormente en calidad de litisconsortes, pues todas las formas de litisconsorcio convergen a integrar una de las partes; y en este caso, el común denominador es, que dada las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia le es igualmente oponible.

En otros casos, como el que aquí nos ocupa, al proceso concurren sujetos que no necesariamente intervienen en la relación jurídico-sustancial en discusión, pero que frente al resultado procesal, tienen interés jurídico económico.

En esta actuación, el recurrente fue citado, no como parte, sino como tercero, sujeto procesal que goza de una especial participación, quien incluso puede participar probatoriamente de la causa, es autónomo frente a la intervención de las partes, puede solicitar medidas tendientes a evitar los perjuicios que le puedan ocasionar, más no discutir providencias inocuas a sus intereses, pues la sentencia no tiene efectos vinculantes para él.

En este escenario, sabiendo que la filosofía de las medidas cautelares, claramente deducida del artículo 590 del C.G.P. es, generar garantías para asegurar el cumplimiento futuro de una posible decisión judicial, circunscriben sus efectos a las partes, pues estas son las que resultan vinculadas y obligadas con la sentencia.

De este modo, no teniendo la calidad de parte, es menester levantar las medidas cautelares que se decretaron sobre bienes de su propiedad o derechos a su nombre.

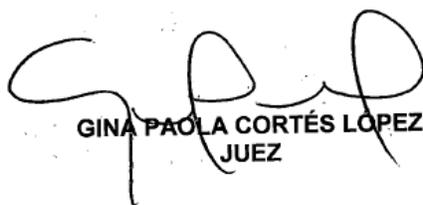
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 4. del Auto calendado 16 de febrero de 2022, notificado por estado virtual No. 028 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. En consecuencia LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del tercero vinculado señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, por haber sido afectado por una medida de garantía procesal, sin ser parte de la actuación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **083** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00154 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto de 2 de noviembre de 2021 en el que se puso en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras y se le requiere a la parte ejecutante, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., proceda a surtir la notificación personal del demandado, en los términos ordenados en el numeral CUARTO del Auto de 5 de abril e 2021; proveído notificado por estado virtual No. 187 de 3 de noviembre de 2021.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 11 de enero de 2022 en completo silencio y por ende, las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COLEGIO BERCHMANS contra LUIS ALVARO FRANCO CHARRUA, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA conforme al artículo 317 del C.G.P.

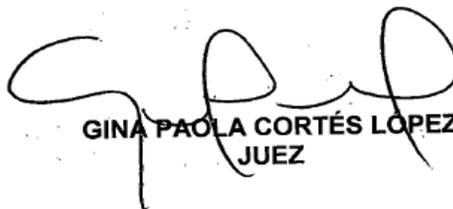
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00265 00

1. Infórmese la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

a. **Banco de Bogotá:** *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*

b. **Davivienda:** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos ...”.*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia S.A. y Bancamía S.A.

2. No se accederá a la solicitud de corrección del Auto fechado 9 de junio de 2021, téngase en cuenta que en la parte considerativa de la providencia precitada se indicó que conforme al artículo 430 del C.G.P. se libró mandamiento de pago en la forma legal, basándose en la literalidad del pagaré y las precisiones de la demanda que se solicitaron en el auto inadmisorio y fueron efectuadas en esa oportunidad, providencia que quedó ejecutoriada sin oposición alguna.

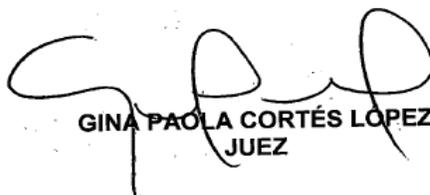
Téngase en cuenta que no es cierto como lo manifiesta la litigante, que el Despacho haya hecho una modificación sustancial de los valores sin justificación legal alguna, pues expresamente en el Auto se advirtió que a partir de la subsanación, se dio aplicación al artículo 430 del C.G.P., que expresamente consagra, que el mandamiento de pago se libraré en los términos pedidos, ~~si fuera procedente~~ o en la que el Juez considere legal, y en este caso se consideró a partir de las fechas y manifestaciones contenidas en el escrito inicial tener como valor de capital, las sumas contenidas en los literales a y d del numeral PRIMERO del Auto de 9 de junio de 2021.

3. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alejandro Apraez Visbal, abogado con Tarjeta Profesional No. 362.935 del C. S. de la J., en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17-May-2022
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00123 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Guacarí, que dice:

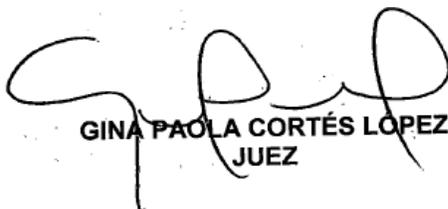
“...el vehículo distinguido con placa AUB11C, registra traspaso indeterminado, por lo tanto su solicitud no puede ser aplicada...”

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega a la demandada OMAIRA FRANCO SANTA en la Cra 85 D No. 55 – 100 Unidad Mandarinos Apt C 508 barrio Las Vegas de esta ciudad, la misma no se efectuó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que no se acreditó el envío de la providencia a notificar, así como la demanda y sus anexos, pues si bien se indicó en la misiva que “...ESTE DOCUMENTO CONTINUE 8 FOLIOS...” de la revisión del archivo de demanda, este solo, contiene 23 folios. Además, se indicó una providencia diferente al mandamiento de pago, ya que la misma data del 28 de febrero de 2022.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-May-2022

La Secretaria,